**Tema: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA / CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL / SALA UNITARIA / REVOCA /** “De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió en forma integral con la orden del día 09-08-2016, toda vez que el día 11-10-2016, la entidad incidentada remitió escrito (Folios 6 y 7, este cuaderno), con la resolución GNR 299725 de esa fecha (Folios 8 a 11, ibídem), notificada al dependiente judicial de su apoderada judicial el día 12-10-2016 (Folio 12, ib.), mediante la cual se resolvió la petición elevada por el actor, pues, se reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes, dispuesta en sentencia judicial, y, se indicó el periodo (“201611”) en la que será ingresado a nómina, precisamente el objeto de la orden de tutela.

Así las cosas, se aprecia que la orden dada fue cumplida, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la AFP Colpensiones, en cabeza del Gerente Nacional de Reconocimiento, se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.”

------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

 Incidentante : Jorge Orlando Osorio

 Incidentado (s) : Gerente Nacional de Reconocimiento -Colpensiones-

 Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

 Radicación : 2016-00236-01

 Tema : Carencia actual de objeto por hecho cumplido

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, luego de haberse surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El actor solicitó al juzgado de conocimiento el día 29-08-2016 iniciar incidente de desacato (Folios 1 y 2, del cuaderno del incidente). El Despacho con auto del día 01-09-2016 requirió al Gerente Nacional de Reconocimiento y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones (Folio 7, del cuaderno del incidente). Luego con proveído del 19-09-2016 se dio apertura al incidente en contra del primero de los citados funcionarios (Folio 13, del cuaderno del incidente); y, ante el silencio, con decisión del 28-09-2016 lo sancionó (Folios 23 a 25, ibídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional

Esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que la adoptó (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

No obstante lo anterior, se precisa advertir, conforme lo reglado en el inciso 1º del artículo 35 del CGP, que la consulta se realizará en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que la aludida providencia no se halla dentro de los proveídos que taxativamente identifica la norma como los que deben desatarse en Sala de Decisión. Así entonces, se cambia el criterio sostenido en los distintos autos proferidos en sede de consulta, especialmente por la Sala que preside esta magistratura.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 28-09-2016, que sancionó al doctor Luis Fernando de Jesús Ucróss, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira?

* 1. La resolución del problema jurídico

De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió en forma integral con la orden del día 09-08-2016, toda vez que el día 11-10-2016, la entidad incidentada remitió escrito (Folios 6 y 7, este cuaderno), con la resolución GNR 299725 de esa fecha (Folios 8 a 11, ibídem), notificada al dependiente judicial de su apoderada judicial el día 12-10-2016 (Folio 12, ib.), mediante la cual se resolvió la petición elevada por el actor, pues, se reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes, dispuesta en sentencia judicial, y, se indicó el periodo (*“201611”) en la que será ingresado a nómina,* precisamente el objeto de la orden de tutela.

Así las cosas, se aprecia que la orden dada fue cumplida, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la AFP Colpensiones, en cabeza del Gerente Nacional de Reconocimiento, se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción, adoptada en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del día 28-09-2016 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida en el fallo de segunda instancia dictado el día 09-08-2016.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*DGH /ODCD/2016*